



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000080-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02619-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROMEL MOLINA SALAS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02619-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesto por **ROMEL MOLINA SALAS**¹ contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con HOJA DE RUTA N° 0000162653-2021 de fecha 28 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *RESPECTO AL PROCESO DE SELECCIÓN -CONCURSO DE PROMOCIÓN INTERNA N° 002-2021-SUNAFIL-, LO SIGUIENTE:*

- A) *TODAS LAS PREGUNTAS DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS REALIZADA EL 10.10.2021.*
- B) *LAS CLAVES (RESPUESTAS CORRECTAS) DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS REALIZADA EL 10.10.2021".*

A través del correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2021, la entidad comunica al recurrente que "(...) *Sobre el particular, es importante informarle que; respecto a la información requerida, este Equipo Funcional de Integridad Institucional, a través del [Memorándum N° 1902-2021-SUNAFIL/GG/EFII], solicitó a la Oficina de Recursos Humanos de la SUNAFIL, la información requerida, unidad de organización que remitió respuesta a la misma a través del [Memorándum N° 1130-2021-SUNAFIL/GG/OGA/ORH].* (Subrayado agregado)

En ese sentido, en virtud a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento, y sus modificatorias, y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se remite la información

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

requerida y consiguientemente se da por atendida su solicitud de acceso a la información pública”.

En ese sentido, es preciso indicar que el Memorandum-001130-2021-SUNAFIL/GG/OGA/ORH³, en el cual se precisó que “(...) resulta conveniente señalar que, las bases del CPI N° 002-2021-SUNAFIL, facultan al Comité Especial para la contratación de equipos de apoyo en las distintas etapas, lo cual se realiza en aras de la imparcialidad y la objetividad en su aplicación, y así evitar futuras observaciones a la ejecución de las mismas; siendo que, en el caso específico de la Evaluación de Conocimientos, la misma fue encargada a un tercero experto para su realización y aplicación.

En ese contexto, dicho experto fue la encargada de llevar a cabo la totalidad de acciones vinculadas a la aplicación de la evaluación y su procesamiento, entregándonos las calificaciones obtenidas por los postulantes; publicándose en el aplicativo de la entidad los resultados de la evaluación.

En ese sentido, no se pueden entregar por acceso a la información pública la prueba solicitada; debido a que la Evaluación de Conocimientos fue llevada a cabo por un tercero experto, y cuyo producto fue la entrega de los resultados de la evaluación de cada postulante, los cuales conllevaron a la publicación de las respectivas Actas de Resultados por parte del Comité Especial, según lo estipulado en las bases del concurso”.

El 6 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación, señalando que se le ha denegado la información solicitada, sin haberse fundamentado la denegatoria conforme las excepciones establecidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia; así como el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

Asimismo, el recurrente refiere que la Oficina de Recursos Humanos se limita únicamente a señalar que “fue llevado a cabo por un tercero”, sin especificar ni sustentar quien fue ese “tercero” ni las razones por las cuales no ha cumplido con reconducir el pedido a este último si fuera el caso; más aún, cuando su entrega no afectaría en nada, ya que dicho examen fue cubierto con cargo a los recursos públicos, constituyendo esta información pública.

Además, el recurrente ha referido que el numeral 8 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia, prescribe que las entidades no pueden denegar la atención de una solicitud alegando que la materia relacionada con la documentación requerida no es de su competencia, puesto que el derecho de acceso a la información no solo abarca la información generada por la entidad en ejercicio de su competencia que legamente le corresponde, sino también incluye aquella que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Con Oficios-000129 y 130-2021-SUNAFIL/GG/EFII, presentados a esta instancia el 10 de diciembre de 2021, la entidad eleva el recurso de apelación presentado por el recurrente ante la entidad el 6 de diciembre de 2021⁴, los cuales versan sobre los mismos argumentos antes expuestos en los párrafos precedentes, por lo que serán considerados como un mismo recurso dentro del expediente.

Mediante la Resolución N° 002682-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Memorandum de fecha 15 de noviembre de 2021, emitido por la Oficina de Recursos Humanos.

⁴ Tal como se advierte de la página 3 de ambos anexos de los Oficios-000129 y 130-2021-SUNAFIL/GG/EFII.

⁵ Resolución de fecha 23 de diciembre de 2021, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 001287-2021-JUS/TTAIP, el 28 de diciembre de 2021 a las 16:56, conforme la información

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“(...) RESPECTO AL PROCESO DE SELECCIÓN -CONCURSO DE PROMOCIÓN INTERNA N° 002-2021-SUNAFIL-, LO SIGUIENTE:*

- A) *TODAS LAS PREGUNTAS DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS REALIZADA EL 10.10.2021.*
 B) *LAS CLAVES (RESPUESTAS CORRECTAS) DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS REALIZADA EL 10.10.2021”.*

A través del correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2021, la entidad notificó al recurrente el Memorandum-001130-2021-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, comunicando a este que en las bases del Concurso de Promoción Interna N° 002-2021-SUNAFIL, facultan al Comité Especial la contratación de equipos de apoyo en las distintas etapas, siendo que, en el caso específico de la Evaluación de Conocimientos, la misma fue encargada a un tercero experto para su realización y aplicación, quien fue la encargada de llevar a cabo la totalidad de acciones vinculadas a la aplicación de la evaluación y su procesamiento, entregándose las calificaciones obtenidas por los postulantes; por tanto, no se puede entregar debido a que cuyo producto fue la entrega de los resultados de la evaluación de cada postulante.

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al no haberse proporcionado lo solicitado, ni sustentado su denegatoria en las excepciones de la Ley de Transparencia, más cuando no se le ha precisado quien es el tercero encargado de dicho examen, ya que, a pesar de ello, su entrega no afectaría en nada, ya que dicho examen fue cubierto con cargo a los recursos públicos, constituyendo esta información pública. Además, el recurrente ha referido que el numeral 8 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia, prescribe que las entidades no pueden denegar la atención de una solicitud alegando que la materia relacionada con la documentación requerida no es de su competencia, puesto que el derecho de acceso a la información no solo abarca la información generada por la entidad en ejercicio de su competencia que legamente le corresponde, sino también incluye aquella que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Previamente a entrar a analizar el caso de autos, esta instancia considera oportuno precisar que la información solicitada por el recurrente, se generó en el marco de un concurso público, realizado en mérito a las Bases del Concurso de Promoción Interna N° 002-2021-SUNAFIL, la cual establece en el numeral 1.1 Del objetivo, lo siguiente: “(…) Establecer las disposiciones, procedimientos y criterios técnicos que regulen el desarrollo del Concurso de Promoción Interna (CPI) para cubrir **veintidós (22) plazas vacantes del grupo de Inspectores de trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, con la finalidad de garantizar que el mismo se desarrolle conforme a los principios de mérito, transparencia, igualdad de oportunidades, legalidad, probidad, eficiencia, idoneidad, integridad, veracidad y lealtad”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 1.2 De la entidad Convocante, se ha previsto: “(…) **La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, en el marco del fortalecimiento de la función inspectiva en el ámbito nacional, **convoca a Concurso de Promoción Interna para cubrir veintidós (22) plazas de Inspector de trabajo**, que corresponden a los siguientes órganos desconcentrados:

N°	ÓRGANO DESCONCENTRADO	INSPECTOR DE TRABAJO
1	ANCASH	1
2	AREQUIPA	3
3	CALLAO	2
4	LA LIBERTAD	1
5	LABAYEQUE	1

6	LIMA METROPOLITANA(ILM)	12
7	LIMA PROVINCIAS	1
8	MOQUEGUA	1
TOTAL GENERAL		22

Bajo este contexto, se tiene que en el caso materia de análisis, el recurrente solicitó respecto al Concurso de Promoción Interna N° 002-2021-SUNAFIL, todas las preguntas de la evaluación de conocimientos realizado el 10 de octubre de 2021, así como sus respuestas correctas; sin embargo, la entidad denegó lo requerido argumentando que el examen fue elaborado por un tercero experto para su realización y aplicación, quien fue el encargado de llevar a cabo la totalidad de acciones vinculadas a la aplicación de la evaluación y su procesamiento, entregándose solo las calificaciones obtenidas por los postulantes.

En ese sentido, de la respuesta brindada al recurrente, se advierte que la entidad si bien ha señalado que la misma está a cargo de “un tercero” esta no ha señalado la persona natural o jurídica encargada de llevar a cabo la totalidad de acciones vinculadas a la aplicación de la evaluación y su procesamiento, pese a ello; de los argumentos expuestos anteriormente, queda claro que dicha información se encuentra financiada con presupuesto público, tal como se desprende del numeral 1.6 de las Bases del Concurso de Promoción Interna N° 002-2021-SUNAFIL, establece que el Comité Especial⁸, “(...) se encuentra facultado para:

- Aprobar las Bases del concurso.
- Conducir el concurso, para cuyo efecto podrá conformar o solicitar la contratación de equipos de apoyo en las distintas etapas del concurso.
- Realizar las gestiones administrativas para la publicación y difusión de la convocatoria, y de los resultados parciales y finales del concurso.
- Resolver cualquier contingencia, inclusive las situaciones no previstas que puedan presentarse a lo largo de las fases establecidas.
- Adoptar por mayoría las decisiones, en caso de empate quien preside tiene voto dirimente.
- Requerir apoyo a otras dependencias de la SUNAFIL”. (Subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno señalar que conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, prevé que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control, siendo que, como se expresó anteriormente, la entidad es la encargada contratar al referido tercero para llevar a cabo la totalidad de acciones vinculadas a la aplicación de la evaluación y su procesamiento.

En ese contexto, el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de

⁸ **1.5. Del Comité Especial de las Bases del Concurso de Promoción Interna N° 002-2021-SUNAFIL.**
El Concurso Promoción Interna (CPI) para cubrir veintidós (22) plazas vacantes de Inspector de trabajo de la SUNAFIL, estará a cargo de un Comité Especial designado mediante Resolución de Superintendencia N° 248-2021-SUNAFIL, de fecha 28 de setiembre de 2021. Los acuerdos del Comité Especial se aprueban por mayoría simple de votos, pudiendo sesionar de forma presencial, como virtual. En caso de que exista empate en la votación, el/la Presidente/a del Comité Especial tiene voto dirimente.

base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales." (Subrayado nuestro)

En esa línea, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01352-2011-PHD/TC, en el cual se señaló lo siguiente:

"Al respecto, conviene precisar que este Tribunal ha establecido (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 02579-2003-HD/TC) que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como "información pública", no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva. (Subrayado nuestro)

En tal sentido, se tiene que el máximo intérprete de nuestra constitución estableció que más relevante que la propia financiación es el uso que le da una entidad pública a determinada información para la adopción de decisiones administrativas.

Por tanto, conforme la información que se haya podido generar para la elaboración de las preguntas y respuestas del Concurso de Promoción Interna N° 002-2021-SUNAFIL, que sirvió para la cobertura de veintidós (22) plazas del grupo de Inspectores de trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, es de acceso público al haberse generado con recursos del estado, por lo que corresponde su entrega al solicitante.

Cabe señalar que en el presente caso, se está pidiendo el acceso a un examen ya efectuado, no tratándose de un banco de preguntas genérico de almacenamiento para futuros exámenes o evaluaciones, sino que ha sido determinante para la obtención de una calificación específica respecto de una evaluación ya realizada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

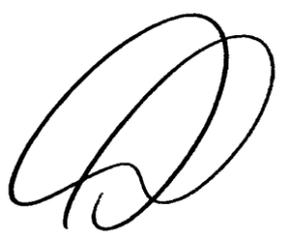
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROMEL MOLINA SALAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROMEL MOLINA SALAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROMEL MOLINA SALAS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

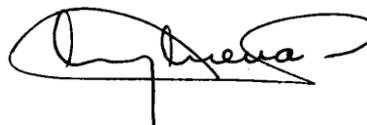
Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.